

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se éte un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ésta, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Convocando el Premio nacional de novela «Miguel de Cervantes»

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 25 de enero de 1949 (Boletín Oficial del Estado núm. 37, de 6 de febrero), que instituyó el Premio nacional «Miguel de Cervantes», por la presente se convoca el concurso del correspondiente año.

En su virtud, este Ministerio de Educación Nacional dispone lo siguiente:

Primero. El concurso correspondiente al Premio nacional de novela «Miguel de Cervantes» será tramitado por la Dirección General de Propaganda.

Segundo. El premio establecido se concederá, a juicio del Jurado, a la mejor novela en que se exalte un tema de carácter ejemplarmente español presentada a este concurso.

Tercero. Las novelas que se presenten al referido premio serán por duplicado y acompañadas de las instancias

de los concursantes, dirigidas a la Dirección General de Propaganda, Sección de Asuntos Generales.

Cuarto. Las referidas novelas deberán haberse editado en castellano, en España o en cualquier país de habla española, en el período de tiempo comprendido desde el día 1.º de enero al 30 de septiembre del corriente año.

Quinto. El plazo de admisión de libros a este concurso comprenderá desde el día de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado hasta el día 1.º de octubre de 1950, a las veinticuatro horas.

Sexto. La cuantía del Premio nacional de novela «Miguel de Cervantes» será de 25.000 pesetas.

Séptimo. La concesión de este Premio deberá hacerse antes del día 31 de diciembre de 1950.

Octavo. En su día se harán públicos los nombres de los señores que constituirán el Jurado calificador que propondrá a este Ministerio la novela a la que deberá otorgarse el Premio ofrecido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de febrero de 1950.—
Ibañez Martín.

(Del «B. O. del E.» núm. 52,
de fecha 21-2-1950.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL
DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

Dictando normas sobre las reservas de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca

Fundamento

Habiéndose dispuesto mediante Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio con fecha 27 de enero del actual hacer extensivos los derechos de reserva de productos alimenticios para transformación industrial o directamente para consumo de boca a ciertas tierras que reúnan determinadas condiciones, unido a la preferencia que se estima oportuno conceder al cultivo del trigo, ocasionando con ello una ampliación a los beneficios, y de acuerdo con el artículo 10 de la citada disposición, la tramitación y concesión de los derechos de reserva que por esta Comisaría Ge-

nera) se concedan se realizarán de acuerdo con las siguientes normas:

I

De las tierras y productos agrícolas objeto de reserva

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que se determina en el artículo 2.º de la Orden ministerial de referencia, solamente podrán concederse los derechos de reserva objeto de la presente circular sobre determinados productos agrícolas que se obtengan en terrenos que reúnan las siguientes modalidades:

A) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan excluidos de los beneficios establecidos en el párrafo anterior los terrenos situados en las zonas denominadas regables, por ser de posible regadío como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado.

B) Terrenos de secano (actualmente improductivos) que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

En ningún caso las concesiones de reserva afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

C) A partir de la próxima campaña de sementera, que comenzará en el próximo mes de septiembre del año en curso, la reserva de trigo para fines de transformación industrial o consumo de boca se podrá conceder sobre cualquier superficie que se transforme de secano en regadío, aun cuando esté situada en zonas regables, como consecuencia de las obras hidráulicas emprendidas por el Estado y con la única limitación respecto a la procedencia del agua de que no se merme ésta a otros regadíos.

Art. 2.º Los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva son los siguientes:

En regadío: Trigo, alubias, patatas, arroz, remolacha azucarera, caña de azúcar y cacahuete.

En secano: Trigo, cebada, avena, centeno, maíz, escaña, alubias,

garbanzos, lentejas, patatas, y remolacha azucarera.

No podrá concederse la reserva para consumo en las zonas de producción de la patata de siembra.

Art. 3.º Como consecuencia de lo establecido en el artículo 6.º de la Orden ministerial, la duración de los derechos de reserva que por la presente circular se regulan será la siguiente:

A) En los terrenos de nuevo regadío, de tres a cinco años, fijado en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

B) En los terrenos de secano, la duración será de tres años.

Una vez cumplidos los plazos señalados, los terrenos afectados dejarán de disfrutar los beneficios de reserva.

En los casos de nuevo regadío, las respectivas Jefaturas Agronómicas formularán la propuesta de duración de la reserva, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada y los elementos de juicio que estimen oportuno valorar en relación con el esfuerzo realizado.

Tanto en el caso de reservas concedidas y actualmente en plazo de disfrute como en las que puedan concederse en virtud de la presente disposición, los plazos a que hace referencia el artículo anterior podrán prorrogarse dos años más en los regadíos y uno más en los secanos, siempre que la superficie afectada se dedique en esos plazos ampliatorios exclusivamente al cultivo del trigo.

Art. 4.º Habida cuenta que los derechos de reserva afectan a los terrenos que cumplan las condiciones estipuladas para ello, se admite el régimen de una rotación racional de cultivos en las parcelas a las que se hayan concedido estos beneficios o que puedan concederse, a base de los productos estipulados en el artículo 2.º de esta circular, para los correspondientes casos de secano o regadío, o bien, alternando con ellos, otros productos no intervenidos, cuyos cultivos racionalmente deban alternarse con los primeros a efectos de un mayor rendimiento agrícola.

La duración de los derechos de reserva se computará, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria

y Comercio de 27 de enero de 1950, contando únicamente los años en los que la parcela beneficiaria se cultivó de alguno de los productos que puedan ser objeto de reserva y sin considerar, por tanto, en el caso de secano, los que permanezcan en terrenos de barbecho blanco o de crial.

En los terrenos de regadío en que puedan obtenerse, dentro del año agrícola, una o más cosechas, se podrá conceder el derecho de reserva para todos ellos, siempre que en la solicitud de aquéllos se haga constar el plan a que han de someterse los cultivos y también aproximadamente las fechas inicial y final de los ciclos de dicha producción.

En estos casos, a efectos de la concesión de los derechos, se computará el tiempo de duración de éstos por el número de años agrícolas, e independientemente del número de cosechas que se obtengan en cada uno de ellos.

Las cosechas que se obtengan dentro del mismo año agrícola podrán ser contratadas con la misma o distinta industria.

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 27 de enero de 1950, en los casos especiales de saladares y marismas, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de la petición, autorizando o denegando la posible concesión de los derechos de reserva, con determinación del cultivo que en cada caso pueda afectarse y plazos, sin las limitaciones impuestas por los apartados que figuran en el art. 1.º y 6.º de esta Orden.

Para estos casos, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura, como trámite previo para los respectivos expedientes, que en caso de resolución aprobatoria seguirá después la tramitación normal.

II

De los beneficiarios

Art. 6.º Los beneficios establecidos en la mencionada Orden se otorgarán a los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas en los artículos precedentes, que deberán acreditar, en la forma debida para la concesión definitiva de dichos

derechos, ante los Organismos competentes, haber concertado la utilización de sus productos agrícolas o derivados de los mismos, con la industria transformadora o con aquellas empresas o colectividades que los destinen para consumo de boca del personal afecto a las mismas.

Teniendo en cuenta las dificultades de todo orden que suelen encontrar los cultivadores, residentes en su mayoría en el medio rural, en la tramitación de toda clase de expedientes, se ha dispuesto que, sin excepción de ninguna clase, la solicitud de los derechos de reserva se efectúe directamente por la industria o entidad que hubiera de concertar con el cultivador directo un régimen de explotación en común para la utilización de sus productos agrícolas.

Art. 7.º De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino para el consumo de boca las siguientes entidades:

- A) Organismos oficiales.
- B) Empresas industriales o comerciales.
- C) "Obra Sindical de Cooperación para obreros y empleados de sus Cooperativas agrícolas e industriales".
- D) Hospitales y Sanatorios.
- E) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios.
- F) Cuerpos o Unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
- G) Cooperativas de consumo constituidas con anterioridad al 1 de enero de 1950, y cuyos socios cooperadores figuren legalmente inscritos con anterioridad a dicha fecha.

Art. 8.º Podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino a transformaciones industriales las industrias que reúnan los requisitos siguientes:

- A) Que la industria esté funcionando sin interrupción legal y a nombre del industrial solicitante con anterioridad al 1 de julio de 1949.
- B) Estar comprendida la industria solicitante en uno de los grupos siguientes:

- 1.º Licores, aguardientes, vermut, jarabes y cervezas.
- 2.º Vinos espumosos, sidras y gaseosas.
- 3.º Confitería y pastelería.
- 4.º Caramelos y similares.
- 5.º Turrónes, mazapanes, galletas y peladillas.
- 6.º Galletas, bollos, tortas y churros.
- 7.º Pastas para sopa y similares.
- 8.º Helados y horchatas.
- 9.º Conservas vegetales, agrios y derivados del azúcar y conservas animales.
10. Productos alimenticios.
11. Productos alimento-medicamentos, dietéticos y de régimen.
12. Farmacias y laboratorios farmacéuticos.
13. Granjas avícolas oficiales o diplomadas.
14. Industrias de hostelería.

Cuando una industria que tenga concedidos los derechos de reserva sea adquirida por herencia o compra, el nuevo propietario podrá ser continuador de los citados derechos de reserva.

Cuando una industria que tenga concedidos los derechos de reserva sea arrendada, el arrendatario deberá solicitar previamente la continuidad de dichos derechos de esta Comisaría General, la que se reserva la facultad de concederlos o denegarlos, según las circunstancias que concurran en cada caso.

Art. 9.º Podrán acogerse a los derechos de reserva que regula la presente circular aquellas industrias que, reuniendo los requisitos que se establecen en el artículo anterior, se les hubiese limitado la materia prima a emplear en la elaboración de sus productos, o bien se les hubiera concedido la autorización de apertura y puesta en marcha de su industria, sin derecho a cupos o a base de elaborar sus productos con artículos no intervenidos.

No obstante, tendrán presente que el reconocimiento de los beneficios de reserva no supone por parte de la Comisaría General la obligación de adjudicarles cupos de artículos intervenidos. Por lo tanto, el derecho a elaborar productos con artículos intervenidos no autorizados en sus expedientes de apertura de industria cesará simultáneamente con la extinción de los derechos de reserva.

táneamente con la extinción de los derechos de reserva.

Art. 10. Todas las industrias que se acojan a los beneficios que regula la presente circular deberán solicitar, con carácter obligatorio, todos los productos agrícolas que necesiten en sus elaboraciones y que puedan ser objeto de reserva. Se exceptúan de esta obligación, cuando utilicen, como complemento de esas materias primas, artículos que no estén intervenidos por disposiciones de esta Comisaría General u Organismo dependiente de la misma y aquellos otros casos en que hubiera remanente de alguno de los productos de campañas anteriores, debidamente justificados.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, el hecho de haberse concedido los derechos de reserva y adjudicado los productos agrícolas objeto de la misma no autoriza a los beneficiarios para poder solicitar de esta Comisaría General o de sus Servicios Provinciales cupos de artículos intervenidos que precisen como complemento necesario de materias primas en la elaboración de sus productos.

No se concederán los beneficios de reserva a aquellas industrias que al utilizar como materia prima los productos agrícolas que puedan ser objeto de reserva elaboren artículos (previa la transformación necesaria) que constituyan a su vez materia prima para ulteriores elaboraciones por industria distinta a la solicitante de los derechos de reserva.

Art. 11. Los industriales reservistas, al hacer la solicitud de los derechos de reserva, harán constar en la misma la aplicación que han de dar al artículo o artículos objeto de la citada reserva y si éstos han de destinarse a la elaboración de uno, varios o todos los productos que tengan autorizados legalmente las industrias solicitantes, especificándose concretamente los que han de fabricar en la campaña.

No procede destinar los productos agrícolas objeto de la reserva a la fabricación de artículos o productos cuya fecha de autorización por el organismo que proceda sea posterior a la de 1 de julio de 1949.

Art. 12. Las industrias que soliciten como materia prima los productos agrícolas que pueden ser

objeto de reserva podrán utilizarlos sin las limitaciones en cuanto se refiere a los porcentajes que empleen en su fabricación establecidos en las campañas anteriores.

Las entidades o industrias beneficiarias de los derechos de reserva de arroz y trigo deberán tener presente que al adjudicarles su reserva, bajo ningún concepto pueden hacer extensivos dichos beneficios a los subproductos de los mismos.

En las explotaciones de regadío podrá cultivarse cacahuete para la extracción de aceite, pudiendo ser empleado dicho artículo bien para consumo de boca o de industria.

El turtó procedente del prensado de dicha extracción quedará a disposición de esta Comisaría General.

Las industrias podrán solicitar los beneficios del derecho de reserva teniendo en cuenta que la adjudicación de los productos agrícolas que en su día se realice se efectuará tomando únicamente como tope máximo el total de la capacidad de absorción que tenga acreditada, para los productos para los que fueron concedidos los derechos de reserva, es decir, que en lo sucesivo todas las industrias comprendidas en el artículo 8.º podrán solicitar los derechos de reserva sin las limitaciones en cuanto a su capacidad de absorción establecida en campañas anteriores.

No obstante, las industrias de jarabes deberán tener en cuenta la prohibición de fabricar los denominados jarabes base o neutros, o aquellos otros de fabricación similar, con o sin esencia, a los efectos de que sirvan como materia prima en posteriores elaboraciones, previas las transformaciones necesarias, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10.

Las industrias de pasta para sopa y similares y las que elaboren pastas dietéticas deberán solicitar su inscripción en la Dirección General de Sanidad y tendrán también que tener en cuenta que la producción que obtengan de fideos y pasta cortada, como consecuencia de los derechos de reserva de trigo que se les adjudique, se destinará solamente, con el previo conocimiento de esta Comisaría General, al suministro de Colectividades, industrias de hostelería, Economatos, Co-

medores de Empresas y Cooperativas de Consumo.

Las restantes variedades, como macarrones, tallarines, etc., podrán venderse libremente en cualquier establecimiento.

Las autorizaciones de guías que se precisen las expedirán directamente las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a la vista de los contratos celebrados por el industrial solicitante, dando cuenta posteriormente a esta Comisaría General de las autorizaciones expedidas.

Las industrias de productos dietéticos y de régimen, además de lo establecido anteriormente, deberán tener bien presentes las disposiciones que por esta Comisaría General se han dictado o se dicten en orden a la prohibición de elaborar pasta de sopa en determinadas circunstancias y requisitos.

Las granjas avícolas, oficiales o diplomadas sólo podrán solicitar los derechos de reserva sobre los cereales que se consignan en el artículo 2.º exceptuando el trigo, para ser destinados precisamente como piensos de las aves de corral que posean.

En el caso de que dichos granos sean utilizados por las granjas avícolas molturados en harina, podrán adjudicárseles, como caso excepcional, todos los subproductos que se obtengan en su elaboración.

III

Forma de solicitar los derechos de reserva

Art. 13. Los derechos de reserva que, en representación del cultivador directo de las tierras, solicite la entidad o industria que previamente hubiese concertado un régimen de explotación común para la utilización de sus productos, deberán solicitarlos en la forma directa e individual, y siempre a través de sus direcciones o gerencias.

Las entidades o industrias podrán solicitar los derechos de reserva no sólo individualmente, sino también en forma colectiva, cuando se constituyan en Asociaciones o Consorcios, siempre que la personalidad de éstas esté debidamente acreditada mediante escritura pública del acta de constitución de las mismas y previo informe favorable emitido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y

Transportes donde estén enclavadas las industrias.

Las industrias podrán hacer también la solicitud en forma colectiva cuando los industriales encuadrados en sus correspondientes Sindicatos soliciten los derechos de reserva a través de los mismos, sin que en este caso sean necesarios los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Art. 14. Cuando se soliciten los derechos de reserva en forma individual y para una sola entidad o industria, queda terminantemente prohibido solicitarlos de nuevo en forma colectiva, de la misma forma que cuando se soliciten en colectividad, como parte integrante de un Consorcio, Asociación, Sindicato o Colectividad, queda terminantemente prohibido, solicitarlos por su exclusiva cuenta en forma individual, aunque se trate de distintos artículos, es decir, que no se podrá hacer más que una petición de reserva.

Esta orden prohibitiva alcanza incluso cuando se pretenda ejercer la reserva por una misma entidad o industria, bien para consumo de boca, o como materia prima para su transformación industrial, siempre que el productor agrícola objeto de la reserva sea susceptible de ser utilizado para ambos fines.

Art. 15. Al solo efecto de no limitar las contrataciones, las industrias o entidades podrán desenvolverse con absoluta libertad para poder concertar las explotaciones agrícolas que crean conveniente para beneficiarse de su producción, sin más limitación que la que pueda derivarse en su día como consecuencia de la capacidad de absorción de la industria que haya de transformarla cuando la utilice como materia prima, o de la entidad que haya de consumirla, cuando la destine para consumo de boca, de acuerdo con el número de raciones que tenga acreditadas y en función del módulo señalado en la presente circular.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949 ("Boletín Oficial del Estado" número 167 de 16 de igual mes), será obligatorio dedicar al cultivo del trigo en cada provincia el número de hectáreas, cuando menos, que haya dictado el Ministe-

rio de Agricultura, con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

El incumplimiento por parte de los agricultores de estas obligaciones impedirá a los mismos acogerse a los derechos de esta circular, y con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Decreto de 7 de junio de 1949, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por los Organismos competentes, se procederá a la incautación de las cosechas indebidamente obtenidas, especialmente de aquellas que hayan hecho disminuir la siembra de trigo a límites más bajos que las superficies oficialmente señaladas como obligatorias.

Asimismo se recuerda el cumplimiento de lo dispuesto sobre el asunto de referencia en la circular de la Dirección General de Agricultura que se dicte al efecto en cumplimiento de la norma 10 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 27 de enero de 1950.

Por parte de esta Comisaría General se resolverán sistemáticamente, en sentido negativo, todas las peticiones o recursos que, como consecuencia de denegaciones por dichos motivos, sean presentadas.

Los industriales deberán asegurarse de que los agricultores con los que concierten han dado cumplimiento a dichos preceptos, y en caso de denegación de derechos por dichas causas, podrán ejercer las acciones que estimen pertinentes ante la jurisdicción competente.

Art. 16. En el supuesto de interrumpirse las relaciones contractuales existentes entre el industrial beneficiario de los derechos de reserva y el cultivador directo de las tierras sobre las cuales se concedieron en su día los derechos de reserva correspondientes, al finalizar cada campaña podrá el cultivador hacer una nueva contratación con otra entidad o industria, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

A) Que conste por escrito la fecha del término del contrato establecido entre ambos o la renuncia a los beneficios de reserva por el primer industrial beneficiario.

B) Que no haya caducado el plazo de duración de los derechos

de reserva concedidos al cultivador directo de las tierras.

c) Que el nuevo industrial beneficiario reúna los requisitos y condiciones que se establecen en la presente circular.

En análoga forma se deberá proceder en el caso de rotación de cultivo.

El escrito mediante el cual la entidad o industria renuncia a persistir en los beneficios de reserva (o bien manifiesta su conformidad de continuar) deberá ser remitido al cultivador directo con la debida antelación para que éste, en el primer caso, pueda acogerse a los beneficios de reserva con otro industrial o entidad, en los plazos señalados.

IV

De los documentos necesarios

Art. 17. Cuando se soliciten por primera vez los derechos de reserva, los documentos que con carácter general tendrán necesariamente que presentar las industrias o entidades solicitantes son para todos los casos los siguientes:

A) Instancia en solicitud de los mencionados derechos, suscrita por el cultivador directo de las tierras o su representante legal y el de la entidad o industria con quien hubiera concertado un régimen de explotación en común para la utilización de sus productos, de acuerdo con lo establecido en el art. 6.º de la presente circular.

B) Certificado de la Jefatura Agronómica acreditativo de que las tierras sobre las cuales se pretende ejercitar el derecho de reserva reúnen las condiciones que determina la Orden ministerial de referencia.

C) Documento acreditativo de que tanto el industrial que solicita los beneficios como el cultivador directo a quien se concedió el derecho de reserva van a realizar para la utilización de los productos, en un régimen de explotación en común, el cultivo de alguno de los productos agrícolas que se consignaron en el artículo 2.º de la presente circular, debiéndose especificar en dicho documento los datos de identificación de la finca, duración del concierto establecido y estar suscrito por ambas partes con el visto bueno del Alcalde del

término municipal en donde estén enclavadas las tierras.

Este documento no será necesario que se aporte cuando el industrial o entidad solicitante sea a la vez cultivador directo de las tierras, pero en este caso sí deberá acreditar tal extremo.

Art. 18. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino a consumo de boca, además de los documentos reseñados en el artículo anterior deberán aportarse los siguientes:

A) Para organismos oficiales y empresas industriales o comerciales y "Obra Sindical de Cooperación":

Relación nominal de empleados obreros, con indicación del número de familiares de cada uno de ellos, debidamente totalizada, con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda a su residencia.

O certificación, expedida por aquel Organismo, del número de personas inscritas en los padrones de clientes, en el caso de que dispongan de esta clase de documentos.

En ambos casos deberá acompañarse una declaración jurada comprensiva del número de raciones totalizadas y que según la relación nominal que aporten tienen acreditadas.

B) Hospitales y Sanatorios.

Certificado acreditativo de la capacidad de plazas (no habitaciones), expedido por la Dirección General de Sanidad o Jefaturas Provinciales de la misma, según proceda, con el visado de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde estén enclavadas; y a la que se acompañará certificación expedida por este último Organismo, del número de empleados y obreros, con inclusión de familiares, de acuerdo con lo establecido en el apartado A) del presente artículo.

C) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios:

Certificación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde radiquen, expresiva del número de personas inscritas en el censo de consumidores de la misma.

D) Cuerpos o Unidades del Ejército de Tierra, Mar y Aire:

Certificación expedida por las Jefaturas de Intendencia respectivas, acreditativa del número de raciones que correspondan mensualmente al Cuerpo o Unidad solicitante.

E) Industrias de hostelería:

a) Hoteles y pensiones.

Certificación acreditativa del número de raciones que tienen asignadas de acuerdo con la autorización expedida por la Dirección General del Turismo, comunicada a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y expedidas por éstas.

b) Restantes industrias del ramo de Hostelería:

Certificación acreditativa del número de raciones que tengan concedidas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

F) Cooperativas de consumo:

Certificación acreditativa de su funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 1950 y del total de inscritos en la misma con anterioridad a dicha fecha, expedida por la "Obra Sindical de Cooperación", con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Art. 19. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino a transformaciones industriales, además de los documentos cuya presentación se considera imprescindible en el artículo 17, habrá de aportarse certificado expedido por la Jefatura de Industria, con arreglo a los siguientes requisitos:

A) La certificación que, expedida por la Jefatura de Industria, deberá tener fecha posterior a la de la presente circular.

B) La fecha de autorización de la apertura y puesta en marcha de la industria tendrá que ser necesariamente anterior al 1 de julio de 1949.

C) La capacidad de absorción de materias primas de los productos agrícolas objeto de la reserva de la industria solicitante en 300 jornadas de ocho horas será deducida a base de los siguientes elementos de juicio:

a) Maquinaria existente.

b) Promedio del número de obreros que figura o han figurado en la plantilla de la fábrica o in-

dustria durante el último quinquenio.

c) Capacidad de absorción del agente de mejor capacidad de producción.

d) Capacidad de producción de la industria en 300 jornadas de ocho horas.

Cuando se soliciten los derechos de reserva por industrias que no vayan a elaborar todos sus productos deberán presentarse los certificados que expide la Delegación Provincial de Industria, desglosando la capacidad de absorción por cada uno de los productos transformados para los que se haya solicitado la reserva.

Cuando se trate de farmacias, además de la documentación a que se hace referencia en el artículo 17 de esta circular, deberá aportarse certificación, expedida por la Inspección Provincial de Farmacia, del consumo medio de los artículos objeto de reserva en los cinco años anteriores, bien en fórmulas magistrales o especialidades preparadas en sus laboratorios.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.088

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Habiéndose promulgado el Decreto-Ley de 9 de enero del presente año, en el que se contienen normas aplicables en favor de los trabajadores siniestrados que por no figurar comprendidos en las pólizas de accidentes del trabajo no puedan beneficiarse de la protección concedida por las Leyes de 17 de octubre de 1947 y 17 de agosto de 1949, es deseo de la Dirección Gral. de Seguros el que el citado Decreto-Ley llegue a conocimiento de los que por él puedan ser afectados, por lo que se hace saber que todos los trabajadores que a partir del 18 de agosto de 1947, individual o colectivamente, hubieran sufrido daños personales en todas sus categorías, desde la incapacidad temporal hasta la muerte, como consecuencia de siniestros de carácter catastrófico, tienen derecho a indemnización, estuvieran o no asegurados, siempre que con arreglo a legislación laboral vigente tuvieran derecho a figurar incluidos en pólizas del Seguro obligatorio contra los accidentes del trabajo, debiendo presentarse las reclamaciones en la Di-

rección General de Previsión antes del día 1.º de mayo del presente año.

Zaragoza, 2 de marzo de 1950.—

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

SECCION CUARTA

Núm. 1.028

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Usos y Consumos

Relación de individuos que, habiendo sido declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se remite para su publicación en el "Boletín Oficial".

PATENTE NACIONAL

Años 1941 y 1942.—Agustín Cortés Brun, 609 pesetas.

Año 1944.—Salvador Robustiano Guardia, 242,81.

Año 1944.—Ponciano Sariñena Díaz, 6931.

Año 1944.—José Farras Maluenda, 572,25.

Años 1944 y 1945.—Adolfo Bayod García, 645,75.

Años 1944 a 1949.—Pascual Tabuena Viñas, 1.722,40.

Años 1944 y 1946 a 1948.—José Fortuño Segarra, 545,94.

Año 1945.—Benjamín Melús Liñán, 80,06.

Año 1945.—Juana Mercedes Machaíandarena, 1.475.

Años 1945 a 1949.—José Vicente Aguilár, 690,98.

Año 1946.—Angeles Torres Labaque, 17,06.

Año 1946.—Angel Oliván Oliván, 803,25.

Año 1946.—Antonio y Salvador Sales Bajador, 48,56.

Años 1947 y 1948.—Ignacio Sánchez Sánchez, 4.561,75.

Año 1948.—Angel Puértolas Calvo, 32,40.

Año 1948.—Fermin Sebastián Franco, 380,50.

Años 1948 y 1949.—Angel Amela Antolín, 386,41.

Años 1948 y 1949.—Manuel Izquierdo Valero, 177,12.

Año 1949.—Segundo Inés Díaz, 423,39.

Año 1949.—Conrado Caruso, 400,25.

SECCION QUINTA

Núm. 1.087

Caja de Recluta n.º 43.-Calatayud

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Como continuación a mi circular de fecha 7 de diciembre de 1949, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 184 y 187 del vigente Reglamento de Reclutamiento, los juicios de revisión de los mozos de los reemplazos de 1947, 1948 y 1950, de los pueblos que comprende la demarcación territorial de esta Caja de Recluta, se efectuará en los días que a continuación se expresan, dando comienzo a las diez horas de su mañana y en los locales que ocupa la misma en la del Cuartelillo, núm. 7 de esta ciudad.

Día 11 de abril

Abanto, Acered, Alagón y Alarba.

Día 12 de abril

Alcalá de Ebro, Alconchel de Ariza, Aldehuela de Liestos, Alfamén, Alhama de Aragón y Alpartir.

Día 13 de abril

Almonacid de la Sierra, La Almunia de Doña Godina y Anento.

Día 14 de abril

Aniñón, Aranda de Moncayo, Arándiga, Ariza, Atea y Badules.

Día 20 de abril

Ateca, Bárholes, Bardallur, Belmonte de Calatayud, Berdejo, Berreuco y Gallocanta.

Día 21 de abril

Bijuesca, Bortalba, Botorrita, Brea de Aragón, Buberca y Cabañas de Ebro.

Día 25 de abril

Cabola Fuente, Calatorao, Calmarza y Campillo de Aragón.

Día 26 de abril

Carenas, Casteión de las Armas, Cervera de la Cañada, Cetina, Cimballa y Castejón de Alarba.

Día 27 de abril

Clarés de Ribota, Contamina, Cubel, Las Cuerlas, Chodes y Embid de Ariza.

Día 28 de abril

Daroca, Embid de la Ribera, Figueruelas y Fombuena.

Día 3 de mayo

El Frasno, Fuentes de Jiloca, Godojos, Gotor, Grisén e Illueca.

Día 4 de mayo

Calatayud, reemplazos de 1947 y 1943, y Retascón.

(Nombre del deudor; situación, clase y cabida de la finca; valor para la subasta)

Cipriano Nuño Langa: «Recuenco», campo, 75 áreas. 750 pesetas.

El mismo: «Virgen», campo, 12 áreas 50 centiareas. 300.

El mismo: «Peña Blanca», de 100 áreas. 1.000.

El mismo: «Prado Noveras», campo. 60.

El mismo: «Cerro Galindo», de 75 áreas. 120.

El mismo: «Magdalena», campo, 75 áreas. 120.

El mismo: «Charco», campo, 18 áreas. 145.

Todas las fincas descritas radican en el término municipal de Morata de Jiloca, y sobre las mismas no se conoce carga alguna, según se deduce de la certificación del Registro de la Propiedad del partido.

Condiciones para la subasta

1.º Por no constar la finca inscrita en el Registro de la Propiedad no es posible exhibir los títulos de dominio, por lo que el rematante deberá promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgue la correspondiente escritura de venta.

2.º Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.º El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.º Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

ADVERTENCIAS: El deudor o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar la finca antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Morata de Jiloca a 17 de febrero de 1950.— El Recaudador, Juan Puertas.— V.º B.º: El Jefe del Servicio, Mariano Gonzalvo.

Año 1949.—Eleuterio Gil Martín. 68,04.

Año 1949. — Ignacio Sánchez Sánchez, 1.171,27.

Año 1949. — José Fortuño Segarra, 220,45.

Año 1949. — Fermín Sebastián Franco, 399,53.

Año 1949.— José Farras Maluenda, 786,77.

IMPUESTO RESTRICCIÓN DE GASOLINA

Año 1946. — Mariano Liso, pesetas 270.

Año 1948. — Fermín Sebastián Franco, 1.485.

Año 1948. — José Fortuño Segarra, 3.341,25.

Año 1948. — Ignacio Sánchez Sánchez, 5.568,75.

Año 1948. — José Vicente Aguilar, 3.341,25.

Año 1949. — Ángel Amela Antón, 2.227,50.

Años 1948 y 1949. — Pascual Tabuena Viñas, 4.455.

Año 1949. — Manuel Izquierdo Valero, 742,50.

MUEBLES

Años 1948 y 1949. — Orencio Moliner Sanz, 6.492,75 pesetas.

Años 1948 y 1949. — Adolfo Escalada Ruiz, 9.066,65.

CALZADO

Año 1949. — J. Borobia, 10.

*aragoza 25 de febrero de 1950. El Administrador de Rentas Públicas, Camilo Villarino.

Recaudación de Contribuciones

D. Juan Puertas Ibáñez, Recaudador de contribuciones de la Zona de Calatayud;

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 16 del actual providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el señor Juez de paz, se celebrará el día 15 de abril próximo en MORATA DE JILOCA, a las doce horas.

Día 5 de mayo

Calatayud, réemplazo de 1950, e Inogés.

Día 9 de mayo

Epila, Ibdes y Pozuel de Ariza.

Día 10 de mayo

Jaraba, Jarque, Langa del Castillo, Lechón, Lucena de Jalón y Lumpiaque.

Día 11 de mayo

Mainar, Malanquilla, Maluenda, Manchones, Mara, Mesones de Isuelo y Nigüella.

Día 12 de mayo

Miedes, Monreal de Ariza, Monterde, Montón, Morata de Jalón y Plei-tas.

Día 16 de mayo

Morata de Jiloca, Morés, Moros, La Muela, Munébrega, Murero y Purroy.

Día 17 de mayo

Nombrevilla, Nuévalos, Olivés Orcajo, Balconchán y Orera de Calatayud.

Día 19 de mayo

Oseja, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Pedrola, Pinseque y Plasencia de Jalón.

Día 23 de mayo

Ricla, Romanos, Rueda de Jalón, Ruesca, Saviñán, Salillas de Jalón y Santa Cruz de Grio.

Día 24 de mayo

Santed, Sediles, Villalba de Perejil, Sestrica, Viver de la Sierra, Sísamón y Terrer.

Día 26 de mayo

Tobed, Torralba de los Frailes, Torralba de Ribota, Torralbilla, Torrehermosa, Torrelapaja y Valdehorna.

Día 30 de mayo

Tiarga, Torrijo de la Cañada, Urra de Jalón, Used, Val de San Martín, Valtorres y Velilla de Jiloca.

Día 31 de mayo

La Vilueña, Villadoz, Villafeliche, Villalengua, Villanueva de Jiloca, Villarreal de Huerva y Villarroya de la Sierra.

Día 9 de junio

Sesión de incidencias.

Calatayud, 1.º de marzo de 1950. El Teniente Coronel Presidente, Mariano Santander Morondo.

SECCION SEXTA

Núm. 1.053

BOQUIÑENI

Como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Boquiñeni.

Hago saber: Que todo propietario de fincas rústicas o urbanas de este término municipal que desee darlas de alta en los documentos cobratorios de la contribución rústica o urbana, deberá

solicitarlo de esta Alcaldía durante todo el próximo mes de marzo, acompañando a la instancia documento acreditativo de propiedad que haya satisfecho los Derechos Reales a la Hacienda por la transmisión de dicha finca, sin cuyo requisito no podrá ser dada de alta a favor del solicitante.

Boquiñeni, 27 de febrero de 1950.—El Alcalde, Angel Matute.

Núm. 1.066

EPILA

Por este Ayuntamiento, y a instancias del mozo Angel Subías Lamana, número 44 del réemplazo de 1948, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre, Isidro Subías López, y a los efectos dispuesto en los artículos 242 y 259 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Réemplazo del Ejército se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Isidro Subías López se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Isidro Subías López para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Angel Subías Lamana, mozo perteneciente al réemplazo de 1948.

El repetido Isidro Subías Lamana es natural de Venafe (Castellón), hijo de Isidro y de Ursula, y cuenta 50 años de edad.

Sus señas: Pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna.

Epila, 28 de febrero de 1950.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 1.068

VILLARROYA DE LA SIERRA

Hasta el treinta y uno de marzo próximo se admitirán en este Ayuntamiento los expedientes de altas y bajas que los contribuyentes de este término hayan experimentado en su riqueza rústica, pecuaria y urbana acompañados de los documentos de traslación de dominio con nota de haber pagado los Derechos Reales a la Hacienda, para que sirvan de base a la contribución de 1951, por los expresados conceptos.

Villarroya de la Sierra, 27 de febrero de 1950.—El Alcalde, Benito Remacha.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.044

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en sumario número 619 de 1949, por estafa, ha acordado se cite al denunciado Sixto Blas Gálvez, de 49 años, casado, hijo de Sixto y Eusebia, cuyo paradero se ignora, para que en plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 1.045

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en sumario número 597 de 1949, sobre hurto, ha acordado se cite al denunciado Cayetano Rodríguez Hernández, para que en plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 1.046

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en sumario número 649 de 1949, sobre hurto, ha acordado se cite al denunciado Ramón Sancho Martín, para que en plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza a veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Juan Sanz.

TIP. HOGAR PIGNATELLI